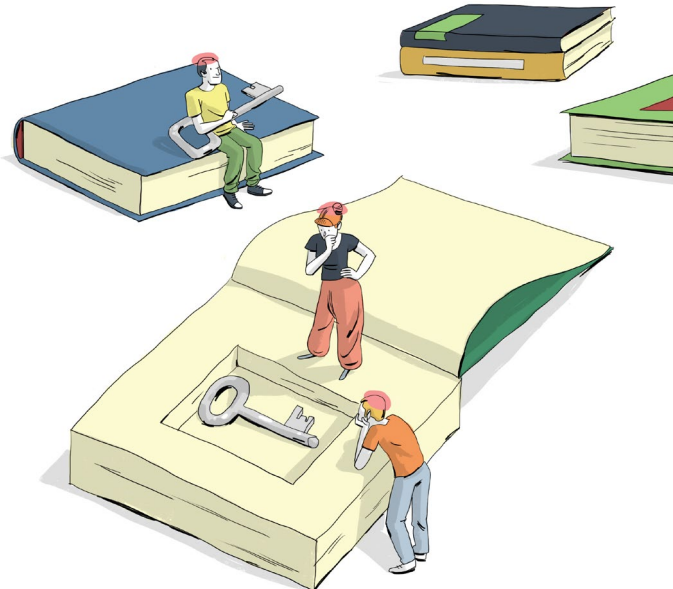


CICLOS FORMATIVOS

TRATAMIENTO DE LA DISCAPACIDAD EN EL DERECHO CIVIL (II): MEDIDAS ECONÓMICAS

**GUIA SOBRE MEDIDAS DE APOYO DIRIGIDA A PERSONAS
CON DAÑO CEREBRAL, FAMILIAS Y PROFESIONALES DE APOYO**



Edita: © **Daño Cerebral Estatal**

CICLOS FORMATIVOS RUMBO: TRATAMIENTO DE LA DISCAPACIDAD EN EL DERECHO CIVIL (I). "GUÍA SOBRE MEDIDAS DE APOYO ECONÓMICO DIRIGIDA A PERSONAS CON DAÑO CEREBRAL ADQUIRIDO, FAMILIAS Y PROFESIONALES DE APOYO". Quedan prohibidos, dentro de los límites establecidos en la ley y bajo los apercibimientos legalmente previstos, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, ya sea electrónico o mecánico, el tratamiento informático, el alquiler o cualquier otra forma de cesión de la obra sin la autorización previa y por escrito de los titulares del copyright.

Contenido a cargo de:

Manuel María Rueda Díaz de Rábago. Notario y Director de la Sección Jurídica de la Fundación Aequitas.

Pincho. Ilustración.

Maquetación y diseño: Tucán Producciones | Limón Amarillo.



"CICLOS FORMATIVOS RUMBO: TRATAMIENTO DE LA DISCAPACIDAD EN EL DERECHO CIVIL (II). "GUÍA SOBRE MEDIDAS DE APOYO ECONÓMICO DIRIGIDA A PERSONAS CON DAÑO CEREBRAL ADQUIRIDO, FAMILIAS Y PROFESIONALES DE APOYO"

ÍNDICE

1. MEDIDAS DE APOYO ECONÓMICO	5
2. MEDIDAS SUCESORIAS. LA PERSONA DISPONE SUS BIENES	10
3. APOYO A NUESTROS HIJOS CON NECESIDADES ECONÓMICAS	18
3.1. DEJAR TODO AL HIJO CON DISCAPACIDAD	11
3.2. MEJORAR A UN/A HIJO/A, CON LA CONTRAPRESTACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS	13
3.3. ENCARGAR LA ADMINISTRACIÓN	14
3.4. DEJAR AL OTRO PROGENITOR QUE REPARTA CÓMO Y CUÁNDO QUIERA	15
4. DERECHO DE HABITACIÓN	26
5. PRIVACIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS	31
6. PATRIMONIO PROTEGIDO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	31
6.1. CONCEPTO	22
6.2. SUJETOS. CONSTITUYENTE Y APORTANTE	23
6.3. SUJETOS. BENEFICIARIO	24
6.4. CONTENIDO	25
6.5. CONSTITUCIÓN	26
6.6. ADMINISTRACIÓN	26
6.7. CONTROL	27
6.8. EXTINCIÓN	27

INTRODUCCIÓN

Autor: Manuel María Rueda Díaz de Rábago.

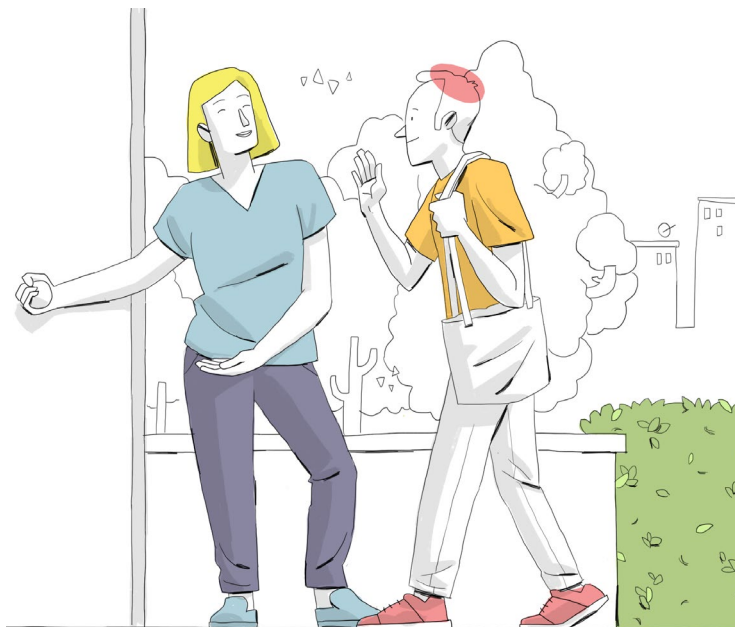
Notario y Director de la Sección Jurídica de la Fundación Aequitas.

Los Ciclos Formativos Rumbo - Daño Cerebral Estatal se desarrollan en el contexto del Proyecto Rumbo: hacia un modelo de autonomía conectada e inclusiva, y versan sobre temas específicos orientados a **la autonomía y la vida independiente** de las personas con Daño Cerebral Adquirido (DCA).

El objetivo es generar conocimiento específico que contextualice y sirva de base para poder trabajar en la implementación de modelos de promoción de la autonomía y la vida independiente de las personas con Daño Cerebral Adquirido. Por ello, este contenido está dirigido a profesionales, personas con DCA, familiares, y en definitiva cualquier persona que forme parte de la sociedad y tenga interés en el desarrollo de los modelos de apoyo en comunidad a través de la autonomía y la vida independiente.

‘El Proyecto RUMBO: hacia un modelo de autonomía personal conectada e inclusiva’ es un proyecto que nace de la agrupación de 5 grandes asociaciones representativas del ámbito de la discapacidad que plantean implementar un nuevo modelo de apoyo a la autonomía personal y al cuidado de personas con discapacidad, especialmente aquellas con mayores necesidades de apoyo, mediante la combinación de servicios y recursos, impulsando la vida independiente y facilitando formas de vida inclusivas en condiciones de seguridad, accesibilidad y bienestar.

Surge gracias a la convocatoria de noviembre de 2021 que subvenciona el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia del Gobierno de España, a través de los Fondos Next Generation de la UE.



LAS MEDIDAS DE APOYO ECONÓMICO

1.

Las **medidas de apoyo** se aplican para solucionar la situación de una persona que no puede actuar en igualdad de condiciones que las demás en su vida ordinaria.

En su aspecto económico, todos tenemos gastos que se sufragan con ingresos.

Las personas con discapacidad tienen normalmente más gastos que los demás (tratamientos, fisioterapeutas, vehículos adaptados, sillas de ruedas, asistentes...). Además, muchas de ellas no tienen ingresos, y si los tienen son inferiores a los demás porque no llegan a acceder a puestos cualificados.

En consecuencia, **son convenientes medidas de apoyo económico para que puedan sufragar sus gastos**. Estas medidas proceden del Derecho de Sucesiones y de algunos contratos, como el de alimentos y el patrimonio protegido, al ser las dos ramas del Derecho Civil que se ocupan de los aspectos económicos de las personas en sus relaciones con los demás. Normalmente se darán dentro de la familia, lo que plantea dificultades especiales en relación con la legítima, pero sería aplicable a cualquier otra situación, sin el problema que esta genera.

Por otro lado, pueden tener un patrimonio. Tradicionalmente se ha limitado la posibilidad de que las personas con discapacidad intelectual puedan decidir su destino al fallecer, cuanto esta decisión es parte importante de sus relaciones económicas y sociales con su familia.

Todas estas situaciones han variado en los últimos años, concretamente con las **leyes 41/2003**, que creó el patrimonio protegido y cambió normas sucesorias, y la **ley 8/2021**, que volvió a modificar normas de derecho de sucesiones para adaptarlo al nuevo trato a las personas con discapacidad. Empezaremos por la posibilidad de disponer de sus bienes.



**MEDIDAS SUCESORIAS. LA PERSONA DISPONE DE
SUS BIENES.**

2.

En el testamento una persona dispone el destino de sus bienes cuando se muera. La posibilidad de hacerlo ha chocado con obstáculos derivados de la limitación que tenía para administrarlos y disponer de ellos.

Hasta ahora, la sentencia de incapacitación con frecuencia disponía que el incapacitado no podía hacer testamento. Si no decía nada, tenía que hacerlo con dos médicos. Si los médicos y el notario establecían que sabía lo que estaba haciendo y lo comprendía, podía testar.

Con la reforma ya **no se puede prohibir a nadie hacer testamento**. Ahora, para que cualquier persona pueda hacerlo, deberá poder conformar y expresar su voluntad. Para ello podrá utilizar medios de apoyo. En primer lugar, el notario. Además, los apoyos que tenga en su vida ordinaria, incluso no formalizados. No podrá utilizar apoyos de representación, es decir, se mantiene la prohibición general de que alguien pueda representar a otro en esta materia.



DOS FASES:

1. Se regula la fase de elaboración del testamento: artículo 665, *“La persona con discapacidad podrá otorgar testamento cuando, a juicio del Notario, pueda comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones. El Notario procurará que la persona otorgante desarrolle su propio proceso de toma de decisiones apoyándose en su comprensión y razonamiento y facilitando, con los ajustes que resulten necesarios, que pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias.”* Esta norma sustituye a la anterior que se refería a los incapacitados exigiendo dos facultativos, pero la redacción actual es aplicable a todas las personas, por lo que el encabezamiento *“La persona con discapacidad ...”* sobra, debería ser *“Cualquier persona ...”*
2. En una segunda fase, el momento de su suscripción, ya se refiere específicamente a personas que necesitan apoyos en su artículo 695: *“Cuando el testador tenga dificultad o imposibilidad para leer el testamento o para oír la lectura de su contenido, el Notario se asegurará, utilizando los medios técnicos, materiales o humanos adecuados, de que el testador ha entendido la información y explicaciones necesarias y de que conoce que el testamento recoge fielmente su voluntad.”*

La finalidad es asegurarse la conformación y la expresión de su voluntad con los apoyos precisos.

APOYO A NUESTROS HIJOS CON NECESIDADES ECONÓMICAS

3.

Imaginemos una familia formada por una pareja y tres hijos, uno de ellos con discapacidad. Los padres verán que dos de sus hijos tendrán unos ingresos que les permitirán vivir de una forma habitual, y que el tercero, no: tendrá menos ingresos, probablemente más gastos y necesitará ayuda económica. También preverán que es posible que este hijo tenga dificultades para administrar su patrimonio. Mientras vivan, le ayudarán como quieran, pagando sus gastos, por ejemplo. ¿Cómo pueden ayudarle con los bienes que los padres hayan reunido, cuando estos fallezcan?

PUEDEN OCURRÍRSELES VARIAS SOLUCIONES. CONTEMPLAREMOS VARIAS:

- 1.** Dejar todo al hijo con discapacidad. Utilizaremos la facultad de mejorar en el sentido amplio de dejar a un hijo más de lo que correspondería en un reparto igualitario, o acudir a las sustituciones.
- 2.** Dejar lo más posible a un hijo, a condición de que cuide a la persona con discapacidad. Aquí incluiremos una medida del derecho de contratos.
- 3.** Encargar a un hijo que administre lo de su hermano con discapacidad. Medidas de control de lo heredado, de autocratela, de patrimonio protegido.
- 4.** Dejar al otro progenitor que reparta cómo y cuándo quiera entre los hijos, y mientras tanto que los administre. La llamada fiducia o los comisarios donde se pueden aplicar.
- 5.** Fuera del Derecho de Sucesiones, el Patrimonio Protegido.



3.1.

DEJAR TODO AL HIJO CON DISCAPACIDAD

En testamentos rige la voluntad del testador, pero con un límite: las legítimas.

La legítima es una parte de herencia que hay que dejar a unos parientes, en este caso los hijos. En consecuencia, en la legítima del Código Civil en principio no se puede dejar todo solo a uno. Los hermanos y hermanas tienen derecho a una parte, la legítima estricta. El resto se puede concentrar en la persona con discapacidad, pero en ocasiones, por ejemplo, cuando lo esencial de la herencia es una propiedad, la atribución de un porcentaje es un obstáculo importante. Hasta 2003 este obstáculo no se podía salvar.

Para solucionarlo debemos comprender una figura del Derecho de Sucesiones que se llama la **SUSTITUCIÓN**. Hay dos tipos:

PRIMERA. Se nombran varios herederos, pero no suceden a la vez, sino unos a falta de otros. Es muy habitual: dejo heredero a mi hijo/a, sustituido por sus descendientes. Significa que, a falta del hijo/a, heredan los nietos o nietas.

SEGUNDA. Hay varias personas herederas, y suceden una después de la otra.

La primera de este tipo se refiere a nombrar una persona sustituta si nuestro hijo o hija fallece antes de los catorce años (edad mínima para hacer testamento). La segunda era parecida, pero respecto de un hijo o hija con incapacidad. Al morir, se regulaba a quién iban sus bienes. Se interpretó por la jurisprudencia que afectaba a todos sus bienes, no sólo a los que le habíamos dejado; es decir, se hacía testamento en su nombre.

La reforma legislativa ha suprimido estas figuras, y las que hay puestas en testamentos se convierten en:

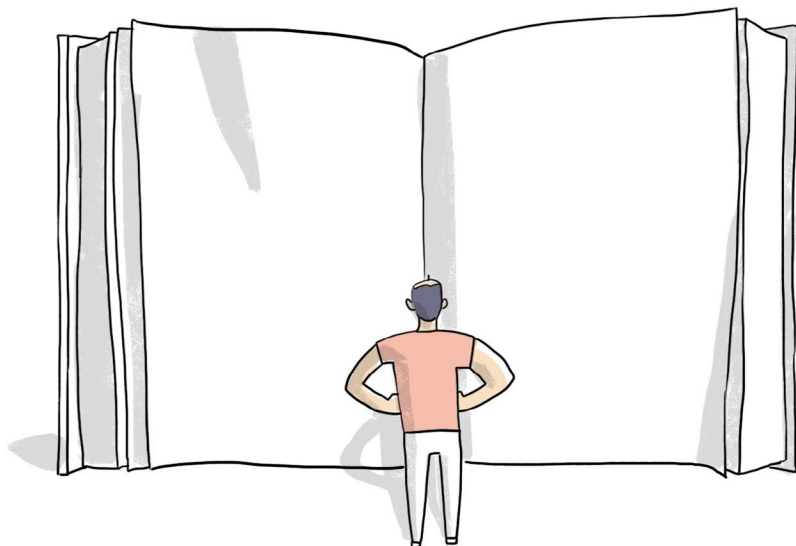
LA TERCERA, que se llama **fideicomisaria o fideicomiso**. Consiste en que decimos a quién pasan nuestros bienes después del primer heredero.

¿CÓMO LA UTILIZA LA REFORMA?

Se debe respetar la legítima.

En 2003 se indicó que se podía dejar todo a la persona descendiente con discapacidad acreditada (33 por ciento de discapacidad psíquica o 65 por ciento la sensorial o física), pero con sustitución fideicomisaria a favor de sus hermanos o hermanas. Es decir, podría recibir toda la herencia, pero pasaría al resto de personas herederas al fallecer.

En la reforma de 2021 se transforma en **sustitución fideicomisaria de residuo**. Es un tipo de fideicomiso en que la persona titular puede gastar o vender, y sus hermanos o hermanas reciben lo que quede al morir. Es decir, el hijo o hija con discapacidad acreditada (a los porcentajes anteriores se suma la dependencia en grados II y III) puede recibir toda la herencia y usarla, gastarla o venderla. En el momento de su fallecimiento, lo que quede pasa a sus hermanos o hermanas.



Suponemos que nuestro hijo o hija con discapacidad no podrá manejar su propio patrimonio y que necesitará una atención más intensa que la patrimonial, sea con asistentes o en una residencia. Entonces decidimos dejar lo posible de nuestro patrimonio a alguien que le cuide y sufrague sus gastos, que puede ser hermano o hermana. No hay una norma que permita no dejarle la legítima a un tercer hermano/a, pero se le puede mejorar (dejar más de la parte que en principio le correspondería) a cambio de que se ocupe de la persona con discapacidad.

Para ello utilizaremos un contrato llamado **contrato de alimentos**. Consiste en que una persona transmite, ahora, unos bienes a otra a cambio de que Esta preste “alimentos”, es decir: vivienda, manutención, asistencia vitalicia, en la cuantía, forma o condiciones que se pacte, al propio transmitente o a otro.

Adaptándolo a la situación sucesoria, recibe los bienes a fallecimiento de los progenitores en cuantía superior a la que tiene derecho por ley, para prestar los alimentos a su hermano o hermana de forma vitalicia.

Este contrato se regula en la parte del Código Civil referente a contratos, y cuenta con un capítulo entero donde se desarrolla, con las consecuencias de incumplimiento, posibles garantías, etc.. Es decir, **tiene protección jurídica suficiente**.

En el contrato de renta vitalicia, se pacta una cantidad fija. En el contrato de alimentos, lo que se debe prestar es lo que necesite el alimentista (la persona con discapacidad), que puede ser variable.

En consecuencia, en nuestro testamento mejoraríamos a un/a hijo/a, con la carga de prestar alimentos a su hermano/a con discapacidad en la forma y cuantía que determinemos.

3.3.

ENCARGAR LA ADMINISTRACIÓN

Prevedemos que nuestro hijo o hija con discapacidad no será capaz de administrar lo que le dejamos. Por ejemplo, si le dejamos una empresa, un depósito de fondos o acciones. Ahora tenemos facultades muy amplias para organizarlo. Analicemos la norma, **artículo 252 del Código Civil** (entre las medidas de apoyo):

El que disponga de bienes a título gratuito (por donación o testamento) en favor de una persona necesitada de apoyo podrá establecer las reglas de administración y disposición de aquellos,

“ Es decir, puedo regular qué actos hará el/ la hermano/a o administrador/a y en qué condiciones ”

...así como designar la persona o personas a las que se encomienden dichas facultades

“ A qué hermano/a se lo encargo, o unas cosas a uno/a y otras a otro/a, o que las hagan entre ambos. ”

Las facultades no conferidas al administrador corresponderán al favorecido por la disposición de los bienes, que las ejercerá, en su caso, con el apoyo que proceda.

“ Lo que no se indique lo hará el hijo propietario de los bienes, que usará sus apoyos si hace falta. ”

Igualmente podrán establecer los órganos de control o supervisión que se estimen convenientes para el ejercicio de las facultades conferidas.

“ Como en todas las medidas de apoyo, es conveniente establecer salvaguardas, aquí control o supervisión. ”

También en este grupo podemos usar el **Patrimonio Protegido**, al que haremos referencia al final.

3.4.

DEJAR AL OTRO PROGENITOR QUE REPARTA CÓMO Y CUÁNDO QUIERA

Estamos suponiendo que ambos progenitores fallecen en poco espacio de tiempo. Pero supongamos que fallece uno y **el otro puede seguir asistiendo al hijo o hija con discapacidad**; y, además, que no está claro lo que va a necesitar y las posibilidades de hermanos y hermanas para cuidar a la persona con discapacidad. Tenemos la posibilidad de que el que primero que fallezca ordene que no se reparta su herencia, que quede en administración por el segundo, y que éste sea quién se encargue, en el futuro, de repartirla.

En el derecho común (el Código Civil, que se aplica en la mayor parte de España) esto se llama **fiducia**, y se regula en un largo artículo (831).

Permite esta norma dejar al otro progenitor (se fija en los padres de hijos comunes, sean pareja, matrimonio o nada) la posibilidad de mantener todos los bienes bajo su administración e ir adjudicando, cuando lo considere conveniente, los bienes a los hijos comunes, incluso mezclando los bienes del fallecido con los gananciales sin repartir o los suyos propios, también en su propio testamento para tener efecto cuando fallezca. Eso sí, tendrá que respetar la legítima.

Esta norma se reguló en el año 2003, sin citar la discapacidad, pero en una ley (41/2003) que se dirigía a la protección patrimonial de estas personas, cuyo campo más interesante de aplicación será en situaciones de tal discapacidad, pero que es aplicable a todo tipo de familias.

En los derechos forales o especiales (los propios de determinadas regiones de España, con orígenes históricos) hay otra figura como la anterior, pero con una regulación

bastante más detallada, con muchas más facultades y una tradición. Y regulación jurídica más desarrollada, llamada el **comisario (fiduciario en Aragón)**.

Como las normas se integran unas con otras, normalmente se combina con otros tipos de legítima, llamadas colectiva y formal.

- ▶ **LA COLECTIVA:** Consiste en que la parte que hay que dejar a los y las descendientes se puede repartir como se quiera (por ejemplo, todo a la persona con discapacidad y nada al resto).
- ▶ **LA FORMAL:** La formal es que basta con nombrar a los legitimarios, sin contenido económico alguno (la finalidad es asegurarse de que sabe si tiene descendientes o no).

Así, una aplicación combinada de estas normas permite adjudicar toda la herencia en administración al comisario, con carácter vitalicio si así lo quiere, y a éste adjudicarla en propiedad al necesitado de tal patrimonio.

Así, se dan estas figuras en Galicia, Aragón, País Vasco, Cataluña, Ibiza y Formentera, y en Navarra con una legítima formal que permite dejar todo a quien se quiera, en nuestro caso al viudo o al hijo con discapacidad.

DERECHO DE HABITACIÓN

4.

PRIVACIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS

5.

Las reformas de 2003 y 2021 también trataron de los **supuestos en que una persona no puede esperar heredar a otra**, teniendo en cuenta la situación de necesidad de ayuda y vulnerabilidad de las personas con discapacidad. Debemos examinarlo en combinación con la desheredación, que conserva su redacción antigua.

DESHEREDACIÓN

En este caso depende de la voluntad de esta persona; se supone que tiene la suficiente como para hacer testamento. En cuanto a la parte principal de su herencia, simplemente puede excluirla de ella, salvo la legítima. En cuanto a esta, puede excluirla si se da alguna de las causas que implican una actuación indebida del presunto legitimario respecto del testador.

Si el legitimario es descendiente de la persona con discapacidad, la legislación no ha cambiado. De los supuestos que pueden afectar a personas con discapacidad, en todas las legítimas se incluye la negativa a prestar alimentos.

En relación con los descendientes, se añade

2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

En este caso, a partir de 2018 la jurisprudencia equipara al maltrato de obra el psicológico, de modo que también en estos casos de abandono o aislamiento, aún sin necesidad de prestar alimentos, se les puede excluir de la legítima.

Respecto a los ascendientes y al cónyuge se incluyen los motivos de pérdida de la patria potestad, artículo 170, que cita el *“incumplimiento de los deberes inherentes a la misma ...”*, entre los cuales está el de *“1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.”* (artículo 154). Situaciones que se dan con mayor frecuencia en los supuestos de testador con discapacidad.

INDIGNIDAD

El segundo supuesto afecta a toda la herencia, no requiere un acto de voluntad por parte del sujeto de cuya herencia se trata. Por lo tanto, se aplicará a todos los casos, independientemente de si tiene capacidad real para, incluso, conocerla.

Las dos reformas de 2003 y 2021 incluyeron entre las causas por las que una persona no es digna de suceder a otra:

7.º Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.

Lo que nos vuelve a llevar a la negativa a prestar alimentos. Finalmente, se ha añadido, junto con la pérdida de la patria potestad, la de privación del ejercicio de la curatela por causa que le sea imputable.

PATRIMONIO PROTEGIDO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

6.

Esta figura es un paso más en la evolución que ha tenido la asistencia económica de las personas con discapacidad.

Inicialmente se encomendaba a la familia, y su plasmación económica se contenía en las normas sobre la tutela y la obligación de alimentos, que regula el Código Civil español.

Los cambios sociales afectantes a la organización de las familias y la conciencia social llevaron a considerar que las entidades públicas deberían hacerse cargo de esta atención, pero sin olvidar a los parientes más próximos que, por motivos de empatía o necesidad, siguen ocupándose de ello. Así se recoge en nuestra Constitución, 1978, y una serie de leyes, especialmente ya en el siglo XXI. Finalmente, se incluye la autonomía de la voluntad como criterio orientador a la forma de prestar estos apoyos.

Así, se reguló la accesibilidad por la ley 51/2003.

La atención directa al pago de sus gastos por el Estado, ley de dependencia, 29/2006.

Y el fomento de esta atención por parte de particulares, principalmente familiares, mediante la **ley 41/2003, llamada de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad.**

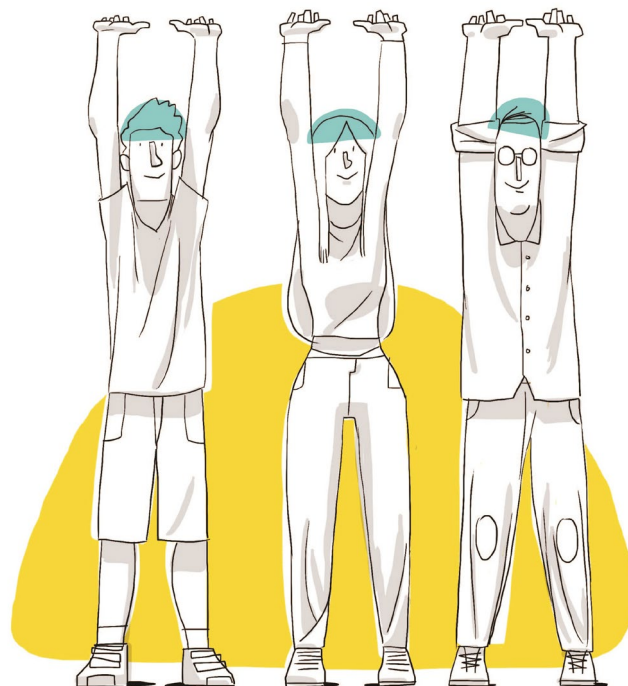
Hay que tener en cuenta que estas normas se superponen a las ya existentes sobre tutela (medida de apoyo general) y alimentos (medida de apoyo económico).

La ley 41/2003 tiene tres capítulos: en el primero se regula el **Patrimonio Protegido**. A través de él se puede potenciar la autonomía de la voluntad de los que lo constituyen y de su beneficiario a través de una gestión controlada de sus fondos. En el segundo se regulan medidas de apoyo, económicas principalmente, que afectan al derecho de sucesiones (son la primera regulación de las medidas que se han visto hasta aquí) y de contratos (contrato de alimentos); junto a ellas la primera medida de apoyo equiparable a las actuales, los poderes preventivos. Y en el tercero se regulan las normas fiscales previstas para fomentar el Patrimonio Protegido, no obstante una gran desconfianza por parte de Hacienda hacia el mismo que ha limitado la expansión que esta figura permite.



Partimos de la situación real de que las personas con discapacidad tienen unos gastos, frecuentemente superiores a los de demás. La forma de satisfacerlos, aparte de prestaciones públicas, es, procedente del patrimonio o trabajo de sus progenitores u otros parientes, mediante su pago directo.

El patrimonio protegido es un conjunto de bienes o dinero que se destina, exclusivamente, a satisfacer los gastos de una persona con discapacidad. Es un patrimonio cuyo destino exclusivo es pagar sus gastos (“necesidades vitales”, dice reiteradamente la ley). Se nutre con las aportaciones que hacen otras personas, normalmente sus parientes más cercanos. De este modo se dispone de una forma de pagar, con fondos ajenos, gastos a los que normalmente no puede hacer frente la propia persona con discapacidad. Para fomentarlo, en la ley que lo creó en 2003 se regularon unos beneficios fiscales para el aportante. Además, es una forma de fomentar la autonomía personal del beneficiario, organizar las aportaciones de varias personas para sus gastos y contribuir a organizar el destino final del patrimonio familiar.



Intervienen varios papeles en la vida de un patrimonio protegido: el que lo constituye, el que aporta los bienes, el beneficiario y el administrador.

Pueden llegar a coincidir varios de estos papeles en la misma persona, incluso los tres primeros en un caso extremo (yo lo constituyo aportando al menos parte de mis bienes, designando un administrador para el futuro porque preveo perder mis facultades: yo soy constituyente, aportante, beneficiario y primer administrador, en este caso no puedo utilizar la deducción fiscal que veremos, pero organizo la gestión de mi patrimonio o parte de él con la protección legal de que puedo disponer). No obstante, será común que concurren el aportante, constituyente y administrador.

A. LA PERSONA QUE LO CONSTITUYE.

- ▶ El patrimonio protegido se crea, en primer lugar, por la persona beneficiaria; si lo necesita, con sus apoyos.
- ▶ En segundo lugar, solo por lo que le prestan apoyo.
- ▶ En tercer lugar, pueden hacerlo el fiduciario y el comisario de la herencia, con los bienes heredados por la persona beneficiaria.
- ▶ Y en cuarto lugar, por cualquier otra persona con interés legítimo, que deberá solicitar a los anteriores que lo hagan. Si no lo crean, puede pedirlo al juez.

Al crearlo, se incluirá un inventario de lo que se aporta, y se crearán las normas de administración del patrimonio. Se pueden incluir las salvaguardas o controles que se considere por la persona que lo crea, y cualquier otra disposición oportuna (por ejemplo, que se dedique a una atención concreta, como pagar unos estudios)..

B. EL APORTANTE.

Es quien aporta los bienes o el dinero para crearlo. Pueden ser las mismas personas que en el apartado anterior, pero en este caso su papel es aportar bienes. Por ejemplo, un curador asistencial que le pide a su tutelado que constituya un patrimonio con los bienes que aquel aporta.

El aportante puede disponer el destino de lo que no se haya gastado al extinguirse el patrimonio protegido.

Es la persona cuyos gastos se van a pagar con el patrimonio protegido. En la ley que creó el patrimonio, 41/2003, se introdujo por primera vez la discapacidad con absoluta independencia de si había incapacitación o no. Para ello se fijaron los requisitos de que la persona beneficiaria tuviese una discapacidad mínima del 33% psíquica o del 65% física o sensorial.

La discapacidad se acreditará con el correspondiente certificado de la entidad competente en cada Comunidad Autónoma o, si su resolución se recurre y lo admiten los tribunales, con la correspondiente sentencia.

Por otro lado, **los bienes son propiedad del beneficiario**, no hay otra entidad jurídica que tenga el patrimonio.

De ello podemos deducir dos consecuencias: primero, que **se comunican las responsabilidades al ser única la figura del posible deudor**: se pueden embargar bienes del patrimonio por deudas personales y bienes personales por deudas del patrimonio.

Segundo, que **rige el principio de un beneficiario por cada patrimonio**. No se puede hacer un patrimonio para varias personas (por ejemplo, para dos hermanos). Ha de haber un patrimonio para cada uno.



Se pueden aportar **toda clase de bienes o derechos**: dinero, inversiones, un coche, un inmueble, la nuda propiedad o el usufructo de algo, etcétera.

Por el contenido de las aportaciones, hay dos tipos de patrimonio protegido:

1. DE AHORRO.

Se aportan bienes de alto valor para que con sus rendimientos o con su futura venta o su uso contribuyan a los gastos de la persona beneficiaria. La intención es generar un patrimonio productivo, pensando en un futuro en el que los progenitores, que son los que mantienen a la persona beneficiaria, falten.

2. DE GASTO.

Se aportan bienes proporcionados al consumo de bienes y servicios que hace la persona beneficiaria en un corto periodo de tiempo, por ejemplo, en un año. Son gastos que de todas formas van a salir del patrimonio del que los paga, por ejemplo, los padres. La norma fiscal que obliga a conservarlos el año de la aportación y cuatro más constituye un serio obstáculo para este tipo, salvo en el País Vasco, cuyas normas fiscales no incluyen esta obligación de conservarlos este tiempo; se pueden gastar en cuanto se aportan (por ejemplo, aporto un dinero e inmediatamente empiezo a pagar un fisioterapeuta). Se trata de importes fácilmente disponibles por los aportantes (que, de todas formas, probablemente tendrán que sufragar). Se van disponiendo en necesidades presentes, y es útil para promocionar la autonomía personal del beneficiario. Este tipo de patrimonio está al alcance de todas las clases sociales, salvo las bastante bajas.

En cuanto al volumen del patrimonio, se discutió en su elaboración si debía limitarse para evitar su uso en otras finalidades ajenas a la protección frente a la discapacidad. Al final se dejó este control, en especial en su vertiente fiscal (limitar los beneficios a lo necesario para sus necesidades, no para evitar impuestos de otros), al valor que permitía disfrutar de esta finalidad, ocho mil euros por aportante, hoy diez mil.

6.5.

CONSTITUCIÓN

Cuando se quiere que un contrato afecte no sólo a los que lo firman sino a otros o a la sociedad en general, esta establece controles. En el caso del patrimonio protegido, va a afectar al destino de lo aportado, a Hacienda a través de beneficios fiscales, al sistema bancario y en general los miembros de la sociedad que van a contratar con el administrador de bienes ajenos. Por ello, la ley estableció el nivel máximo de controles disponibles, sin llegar a la autorización judicial.

Por lo tanto, al crearlo o realizar aportaciones debe intervenir un funcionario competente para ello, el notario. Excepcionalmente, en el caso de oferta de una aportación que los que pueden constituirlo no aceptan, el juez.

Además, la administración del patrimonio se inscribirá en el Registro Civil. Se comunicarán la creación y las aportaciones al fiscal, que es quien veremos que lo controlará. Si hay inmuebles, se inscribirá en el Registro de la Propiedad, y si se trata de valores, se comunicará a la entidad gestora de los títulos.

6.6.

ADMINISTRACIÓN

La cuarta persona que intervenía en la vida del Patrimonio Protegido era el administrador. La regulación en su artículo 5 es un tanto confusa, por los cambios que tuvo en la tramitación de la ley, pero establece:

Si lo constituye la persona beneficiaria, se estará a lo que disponga en la escritura.

Si no lo constituye la persona beneficiaria, lo mismo, haciéndose énfasis en la conveniencia de establecer salvaguardas (por ejemplo, que para vender tenga que firmar con el administrador otra persona). Este es uno de los supuestos en que se puede regular que para los actos que decidamos sea necesaria autorización judicial.

Las salvaguardas pueden establecerse en el párrafo precedente judicialmente a instancia del fiscal o de las personas legitimadas para promover medidas de apoyo, lo que nos remite a las personas que pueden solicitar una curatela. No obstante, no puede imponerse la subasta para las enajenaciones.

A través de la figura del fiscal, el constituyente o el administrador podrá pedir la exención de autorización judicial en supuestos particulares, según las circunstancias del patrimonio.

6.7.

CONTROL

El control corresponde al fiscal, que podrá solicitar del juez una serie de medidas en caso de que no se esté utilizando de forma adecuada, pudiendo llegar al cambio de administrador o a la extinción del patrimonio. Actuará de oficio, y podrá instar “...del juez lo que proceda respetando la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, incluso la sustitución del administrador, el cambio de las reglas de administración, el establecimiento de medidas especiales de fiscalización, la adopción de cautelas, la extinción del patrimonio protegido o cualquier otra medida de análoga naturaleza.”

Paralelamente, se creó la **Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad**, en funciones de asesoramiento al ministerio fiscal. Se creó por Real Decreto 177/2004, compuesta por quince miembros, detallándose su función de asesorar al ministerio fiscal, elaborar un informe anual y proponer al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la elaboración y difusión de materiales informativos.

6.8.

EXTINCIÓN

Se regulan dos motivos: el fallecimiento de la persona beneficiaria y la pérdida de su condición de persona con discapacidad. En el primero de los casos, se integra en su herencia y pasa, con sus otros bienes, a sus herederos. En el segundo, pasa a administrarlo sin ningún límite. Pero en ambos casos se atenderá antes al destino que hubiere fijado el aportante al hacer su aportación. Sigue el artículo 6, que la regula, indicando que “En el

caso de que no pudiera darse a tales bienes y derechos la finalidad prevista por sus aportantes, se les dará otra, lo más análoga y conforme a la prevista por éstos, atendiendo, cuando proceda, a la naturaleza y valor de los bienes y derechos que integren el patrimonio protegido y en proporción, en su caso, al valor de las diferentes aportaciones.” Parece que se está refiriendo a su uso durante la vigencia del patrimonio, no una vez extinguido.

Ya se ha indicado que el control del volumen del patrimonio y su fomento se encomendó a las normas fiscales, cuyo eje principal es la deducción que se produce al aportar.

Veamos legislación común (toda España salvo el País Vasco. Navarra, también con competencias en estos impuestos, lo regula como el sistema central):

La persona beneficiaria deberá declarar lo aportado como renta del trabajo, pero exenta hasta unos límites, y con estos límites no está sujeto al impuesto de donaciones o está exento de transmisiones patrimoniales.



El aportante no tributará por incremento patrimonial (pero el periodo desde que adquirió hasta que aporta se suma en su caso al del beneficiario si este lo transmite), y, la más importante, tiene derecho a deducir de su base imponible el importe aportado, hasta un límite de 10.000 euros por persona y 24.250 entre todos los aportantes. Es decir, se deduce estos importes al tipo máximo de su cuota (en el País Vasco se deduce de su cuota el 30% de lo aportado, con los mismos límites).

No obstante, si se gasta, sale del patrimonio, en el año de la aportación o los cuatro siguientes, debe devolver lo deducido con intereses de demora, y el beneficiario debe tributar por la parte que tenía exenta. Esta norma no se contiene en la regulación de las Diputaciones Forales Vascas.

ENTIDADES FEDERADAS

Daño Cerebral Estatal es una entidad sin ánimo de lucro de ámbito estatal declarada de Utilidad Pública que apoya a las personas con DCA y a sus familias en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía y en su plena inclusión en la comunidad.

Las asociaciones, fundaciones y federaciones autonómicas que forman parte del Movimiento Asociativo de Daño Cerebral trabajan para reducir el impacto que produce el DCA en las vidas de las personas y sus familias con el objetivo de mejorar la calidad de vida de todas ellas a través de:

- ▶ Información y apoyo a familias para el afrontamiento emocional y la gestión de trámites y recursos.
- ▶ Promoción de autonomía personal y social orientadas a la recuperación y/o mantenimiento de capacidades, a la participación comunitaria en el ocio, el empleo, la formación y el apoyo a la vida independiente.
- ▶ Recursos asistenciales especializados como centros de día, residencias o viviendas de transición,...
- ▶ Acciones de prevención y sensibilización del DCA.
- ▶ Incidencia social y representación.

CONSULTA NUESTRAS ENTIDADES SOCIAS





CONTACTO:

www.dañocerebralestatal.org

Tlf. 91 417 89 05

“El Proyecto RUMBO: hacia un modelo de autonomía personal conectada e inclusiva’ es un proyecto que nace de la agrupación de 5 grandes asociaciones representativas del ámbito de la discapacidad que plantean implementar un nuevo modelo de apoyo a la autonomía personal y al cuidado de personas con discapacidad impulsando la vida independiente y facilitando formas de vida inclusivas en condiciones de seguridad, accesibilidad y bienestar.”



COCEMFE



ENTIDADES PARTICIPANTES:



FINANCIA:

